

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 14 de Mayo de 1912.)*

NUM. 1.474.

**Gobierno civil de la provincia**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 126.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del 11 del actual, los mozos Clementino Diez Gamazo, núm. 7, Saturnino Rodríguez Rodríguez, núm. 2, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villalar, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 13 de Mayo de 1912.

*El Gobernador,*

**Manuel Ruiz Díaz.**

NUM. 1.475.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 127.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del once del actual, los mozos Dimas Carrasco Velasco, núm. 5; Doroteo Cuadrado Sanz, núm. 8; Alfonso Hervada González, núm. 20, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Tordesillas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 13 de Mayo de 1912.

*El Gobernador,*

**Manuel Ruiz Díaz.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Azpitarte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real á inscri-

bir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del referido Notario:

Resultando que D.ª María Encarnación Sánchez Coca, en el testamento otorgado en Alcalá la Real ante D. Valeriano del Castillo á 9 de Abril de 1899, instituyó herederos á sus ocho hijos, que en aquella actualidad vivían, y además, al que por hallarse en cinta la testadora, esperaba dar á luz, y nombró albaceas, contadores partidores, á su marido Juan Sánchez, á José Zafra y á Leoncio Sánchez Coca:

Resultando que á 30 de Abril de 1902 falleció en estado de soltería, y sin dejar sucesión, Isabel Sánchez y Sánchez, hija y heredera instituida de D.ª María Encarnación Sánchez quien también falleció en 22 de Junio de 1903 y se procedió por el cónyuge viudo, por los albaceas y por el defensor judicial de los hijos y herederos menores de edad, á dividir los bienes relictos, adjudicándose la porción correspondiente á cada uno, entre ellos Pedro Sánchez y Sánchez, hijo de la causante, nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento, operaciones que aprobadas por el Juzgado, fueron protocolizadas en Alcalá la Real, ante D. Rafael Azpitarte y Sánchez, á 23 de Noviembre de 1904:

Resultando que presentado en el Registro el testimonio de la partición puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de este título respec-

to á las fincas situadas en territorio de este Registro, por no haberse presentado la cédula personal en el ejercicio corriente del solicitante interesado en la inscripción, ni el certificado del acta de nacimiento del póstumo Pedro Segundo Sánchez y Sánchez, ni justificarse suficientemente que Isabel Sánchez, una de las herederas forzosas, nombrada por la causante en el testamento y fallecida con anterioridad á ésta, no haya dejado sucesión que represente sus derechos á la herencia, y han transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado dichos defectos ni pedido anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 23 de Noviembre de 1904, por las razones siguientes: que el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Junio de 1879, interpretando el artículo 10 de la Instrucción de Julio de 1887, idéntica al 17 de la vigente, exceptúa de exhibir sus cédulas personales en el Registro á los que presenten á inscripción algún documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, siempre que éstas hayan sido expedidas en el año correspondiente; que esta última palabra no puede referirse más que al año en que el documento se otorgue; que basta reseñar en los instrumentos públi-

cos las cédulas personales de los otorgantes, y, aunque en la nota recurrida no se dice de un modo expreso, parece indicar que en el caso presente no se ha cumplido ese requisito, siendo así que en la escritura de partición, se dice la clase, número, fecha y punto de expedición de las respectivas cédulas de los comparecientes; que en cuanto al segundo motivo de suspensión, fallecida la heredera Isabel Sánchez, antes que su madre, quedan como únicos herederos testamentarios de ésta los demás hijos designados nominalmente, y el póstumo, á todos los que acrece la parte de la heredera premuerta, conforme al artículo 982 del Código Civil; que la capacidad de la testadora y de los herederos forzosos puede ser modificada por múltiples circunstancias, siendo inadmisibles exigir prueba de que todas esas circunstancias posibles no se han verificado; que aun suponiendo que el derecho de los otorgantes de la escritura dependa de que la heredera instituida muriera sin sucesión legítima, este hecho no es preciso demostrarlo, sino que basta que no aparezca de los documentos presentados ni del Registro, y que la Resolución de 2 de Diciembre de 1897, declaró que la persona ó personas instituidas nominalmente como herederos en un testamento, no están obligadas á acreditar que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos forzosos, si los instituidos tenían este carácter, ó que no dejó ningun heredero forzoso, si el nombrado era un extraño, doctrina confirmada por las Resoluciones de 23 de Abril y 11 de Mayo de 1900 y de 26 de Junio y 19 de Diciembre de 1901:

Resultando que el Registrador en su informe negó la personalidad del Notario para recurrir contra el primer extremo de la nota, porque la falta de presentación de la cédula personal, en nada afecta á la redacción del documento objeto de este expediente; que respecto del segundo motivo del recurso, es inaplicable el artículo 982 del Código Civil, y no puede sostenerse que en el caso presente haya derecho de acrecer, vistas las disposiciones de los artículos 985 y 986 del mismo Cuerpo legal, porque se trata de una herencia en que la causante no dispuso del tercio libre, debiendo estimarse como legítima la totalidad de la parte asignada á cada uno

de los partícipes; que en esta clase de sucesiones, es preciso determinar, á los efectos del artículo 986 del Código Civil, quiénes sean los herederos legítimos del testador, determinación que solo pueden hacer los Tribunales; que si en estos casos se da el derecho de representación y por no tener sucesión el fallecido son los herederos legítimos del testador los que han de suceder en la porción vacante, el verdadero título para adquirir esta porción, es la sucesión legítima, la cual requiere la declaración afirmativa é indubitada de ese derecho, pero no la prueba de circunstancias negativas, como afirma el recurrente; que tal declaración acreditaría de un modo suficiente que la heredera premuerta no había dejado sucesión que representase los derechos de aquella en la testamentaria; y que ni el Notario ni el Registrador tienen facultades para hacer la repetida declaración del derecho de los herederos legítimos;

Resultando que el Juez Delegado declaró que el Notario autorizante no tiene personalidad para recurrir contra el primer extremo de la nota, y confirmó esta última en cuanto al tercero de los defectos en ella señalados por los siguientes fundamentos legales; que al exigir la cédula personal del interesado en la inscripción, el Registrador no ha puesto defecto alguno en la escritura presentada; que el principio general del artículo 982 del Código Civil tiene una excepción establecida por los artículos 985 y 986 del mismo Código; que en el caso presente los herederos instituidos son herederos forzosos, por lo que la porción correspondiente á la heredera que falleció antes que la causante, la percibirán los coherederos por su derecho propio y no por el de acrecer; que cuando no se sucede por este último derecho la porción del instituido á quien no se designó sustituto, corresponde á los herederos legítimos del testador, lo cual implica la necesidad de una declaración hecha por los Tribunales que no puede suplirse por la apreciación personal del Notario ni del Registrador:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito en que á sus anteriores alegaciones, añadió: que es indiscutible su personalidad para recurrir contra el

primer número de la nota, porque la reseña de las cédulas, legalmente hecha en la escritura, excusa su presentación al Registrador, y al exigir este requisito sin fundamento legal, se arroja una tacha sobre la obra profesional del Notario; que en el informe del Registrador y en el auto del Juez, se hace caso omiso del último motivo de suspensión alegado en la nota recurrida, para resolver el cual solo era preciso tener en cuenta la doctrina de esta Dirección, referente á las circunstancias negativas, sustentando uno y otro la conclusión de ser necesaria la declaración por los Tribunales de quiénes sean los legítimos herederos de la causante, con lo cual se varían los términos del problema discutido; que la Ley establece el derecho de acrecer por los herederos forzosos en cuanto al tercio de libre disposición, y en el caso actual han de estimarse como tales, respecto de Doña María Encarnación Sánchez Coca, los concurrentes al otorgamiento de la escritura objeto del recurso; que la Resolución de este Centro, de 11 de Mayo de 1900, exime á los herederos forzosos reconocidos en un testamento, de acreditar, para adquirir los derechos inherentes á esta cualidad, que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos legítimos; y que entre la sucesión por derecho de acrecer, fundada en la voluntad presunta del testador, y la intestada, existen la que origina el derecho de representación y la que se da entre coherederos forzosos en cuanto á la legítima, siendo doctrina de esta Dirección que para ser reputado *ipso jure* partícipe en la herencia, basta con la demostración del parentesco con el causante.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que el Notario Don Rafael Azpitarte, acudió á este Centro solicitando la revocación de la anterior providencia y manifestando: que el detener el despacho de los documentos apenas caducan las cédulas reseñadas hasta que se presenten las corrientes, constituye un obstáculo insuperable para la inscripción; que la exigencia de la justificación de una circunstancia negativa, como la de no haber dejado sucesión el heredero premuerto, es insólita y perturbadora, y que ni los artículos 981 y siguientes

del Código Civil, ni la doctrina de la Resolución de 30 de Junio de 1910, la autorizan, estableciendo el absoluto predominio de la disposición testamentaria:

Vistos los artículos 658, 982, 985 y 1.083 del Código Civil, el 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y las resoluciones de esta Dirección General, de 2 de Diciembre de 1897, 23 de Abril y 11 de Mayo de 1900 y 26 de Enero de 1901:

Considerando que el primer defecto consignado en la nota recurrida, no se refiere á los requisitos y formalidades del instrumento público en cuestión, ni á la validez de sus cláusulas, ni á los antecedentes ó consecuencias directas del mismo, sino á un hecho posterior, independiente de la voluntad del Notario, y acaso de los otorgantes, como es la no presentación de la cédula del ejercicio corriente con los documentos aportados al Registro, por todo lo cual carece aquel funcionario de facultades para impugnar este particular de la calificación por el procedimiento especial incoado:

Considerando que consentida la nota recurrida en cuanto á la necesidad del certificado referente al póstumo Pedro Segundo Sánchez, la cuestión queda reducida á la solicitud formulada en segundo lugar por el Notario recurrente y dirigida á que se declare que para la validez de la escritura de partición de los bienes relictos por D.<sup>a</sup> María Encarnación Sánchez Coca, no es necesaria la justificación de que una de las herederos forzosas premuertas no haya dejado sucesión que represente sus derechos á la herencia, exigida en último término por la calificación impugnada, ni la determinación de los herederos legítimos del testador hecha por los Tribunales, á que más concretamente se refiere el informe del Registrador:

Considerando que entre los herederos forzosos el derecho de acrecer tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, según lo preceptúa el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 985 del Código Civil, perfectamente aplicable al tercio de libre disposición en el caso presente, por haber sido instituidos herederos todos los hijos en el remanente de los bienes y por partes iguales:

Considerando por lo que respecta

ta á la porcion legítima vacante, que los herederos forzosos, suceden, de acuerdo con el párrafo 2.º del mismo artículo, por derecho propio, y una vez acreditado el llamamiento indudable hecho en el testamento, no tienen necesidad de acreditar que no existan otros de igual cualidad, por no ser en general precisa la justificación de circunstancias negativas, y porque en todo caso, los preferidos, si los hubiere, tienen los derechos que les concede el artículo 1.083 del Código Civil;

Considerando que en las operaciones particionales de que se trata consta que por haber fallecido la heredera D.ª Isabel Sánchez antes que la causante, en estado de soltería y sin dejar ninguna descendencia, correspondía distribuir la herencia de su madre entre las demás personas instituidas en el testamento, como se ha practicado con intervención de los albaceas, viudo, interesados mayores de edad y defensor judicial de los menores, y aprobación del Juzgado competente;

Esta Direccion General ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto á la falta de personalidad del Notario D. Rafael Azpitarte, para interponer este recurso respecto al punto primero de la nota del Registrador, y que debe revocarse en lo relativo al tercer extremo de la misma nota, declarándose que la escritura de particion á que la misma se refiere se halla redactada en este particular con sujecion á los requisitos y prescripciones legales, siendo, en tal concepto, inscribible.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.476.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Circular sobre los apéndices al amillaramiento.*

Habiéndose padecido un error al fijar la fecha de presentacion de

los apéndices en la Circular de 6 de Abril último, se hace la presente rectificacion al párrafo 2.º de la prevencion 1.ª, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que habrá de decir:

«En 1.º de Julio deben presentarse necesariamente los apéndices en esta Administracion, etc.»

Valladolid 13 de Mayo de 1912.

—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberry*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.473.

### San Miguel del Arroyo.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este Distrito municipal para el ejercicio actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y entablar las reclamaciones de agravio que consideren justas.

San Miguel del Arroyo 10 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Nicolás Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

NUM. 1.472.

### Torrelobaton.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, formado por la Junta repartidora para el año de 1912, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, las cuales serán resueltas por dicha Junta tan luego como termine el indicado plazo.

Torrelobaton 10 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Jesús Cisneros.

Núm. 1.481.

### Tudela de Duero.

El día 2 del actual, desapareció de la finca denominada «Dehesa de Fuentes», y pago de la Corralada, un pollino de la propiedad de D. Juan Morou, vecino de Medina del Campo, de las señas siguientes:

Edad de seis á ocho años, estatura regular, pelo negro, esquilado de seis ú ocho días, capon y cola larga.

Tudela de Duero 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Tomás Presencio.

NUM. 1.480.

### Villalar.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria del día 8 del actual, de conformidad á la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal, último párrafo del art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, acordó arrendar entre sus vecinos las hierbas del prado Bosque y Ballesta, con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se ha formulado y se halla de manifiesto en este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar á las once del día veinticuatro de los corrientes en la forma que dispone el art. 6.º de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Villalar 13 de Mayo de 1912.

—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.464.

Don Francisco Carazo Martinez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 53.—Registro folio 298.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Mayo de mil novecientos doce, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, promovidos por Don Eusebio Peña Santos, vecino de Traspinedo, representado por el Procurador don Asterio Gimenez Barrero, con el Ayuntamiento de dicho pueblo, representado por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez y los Estrados del Tribunal por rebeldía de Don Juan Bazan Peñas, sobre tercería de dominio á fincas embargadas en un expediente administrativo; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta por citado Ayuntamiento de la Sentencia dictada por el inferior en veintitres de Junio del año próximo pasado.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que las fincas que se describen bajo las letras A y B, en la demanda de tercería de dominio

interpuesta por Don Eusebio Peña Santos, son de la propiedad de éste, mandando en su consecuencia que cese el embargo en las mismas practicado, y se dejen á la libre disposicion del referido demandante; y que debemos desestimar y desestimamos la misma demanda de tercería en cuanto á las fincas que en ella se describen bajo las letras C, D, E, F y G, declarando al efecto rescindida la venta de estas cinco fincas que de los dos documentos privados de fecha doce de Febrero de mil novecientos nueve, obrante á los folios veintitres y veintisiete de estos autos aparece hecha por Don Juan Bazan Peñas al Don Eusebio Peñas, por haber sido verificada en fraude de acreedores, no haciendo especial condenacion de las costas causadas tanto en la primera como en esta segunda instancia. Confirmamos la sentencia apelada en cuanto esté conforme con la present: y la revocamos en lo que no lo esté.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, mandando tambien se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia por rebeldía de D. Juan Bazan Peñas.—Mariano Herrero Martinez.—Alberto Aparicio.—Sebastian Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Juan Bazan Peñas. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia expido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Mayo de mil novecientos doce.—Francisco Carazo Martinez.

NUM. 1.467.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Alonso Garcia, Francisco, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco, comparecerá el veintidos de Mayo actual, ante la Audiencia provincial de Valladolid, para que como procesado en causa por hurto de placas de hierro, instruída por este Juzgado del Distrito de la Audiencia, asista al juicio oral señalado para dicho día veintidos del actual á las diez de la mañana,

Num. 1.465.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Clemente Vidal Arias, natural y vecino de esta Capital, hijo de Juan y de Rosalia, ya difuntos, de estado viudo, que falleció en esta Ciudad el veintidos de Mayo de mil novecientos diez á los setenta y ocho años de edad, sin dejar descendientes, sobreviviéndole como más próximos parientes y únicos herederos sus sobrinos don Clemente, D. Agustin y D. Mariano Cortijo Vidal, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Num. 1.466.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintisiete del actual mes y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los señores Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.469.

## MEDINA DE RIOSECO.

Don Juan Rodriguez Vargas, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintidos del mes actual y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los señores mayores contribuyentes que en unión del señor Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo han de constituir la Junta del Jurado de este partido, se anuncia por medio del presente en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado.

Dado en Medina de Rioseco á once de Mayo de mil novecientos doce.—Juan Rodriguez Vargas.—El Secretario de Gobierno, Sergio Martin.

Num. 1.470.

## MEDINA DE RIOSECO.

Don Juan Rodriguez Vargas, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Crescencio Diez Pardo, sobre atentado á un agente ejecutivo, se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor como de la propiedad del Crescencio, la finca que se describirá, la que tendrá lugar el día trece de Junio próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco y Mayo once

de mil novecientos doce.—Juan Rodriguez Vargas.—El Secretario, Sergio Martin.

*Finca objeto de la subasta*

Una casa en el casco del pueblo de Morales de Campos, plazuela de la Resurreccion, señalada con el número diez, que mide una extensión superficial de mil setenta metros cuadrados y linda por la derecha de su entrada con huerto de Eladio Diez Olea, por la izquierda con casa de Petra Diez Olea y espalda con era de Flora Olea Alonso, tasada en dos mil pesetas.

Rioseco fecha ut supra.—Martin.

Num. 1.491.

## OLMEDO.

Don Juan Sanz, Abogado y Juez municipal de Olmedo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Luis Garcia, en representación de D. Bernardo Manso Baruque, contra don Juan Martin Molina, vecinos de Megeces, sobre pago de trescientas treinta y nueve pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, del derecho de retro-venta que Don Juan Martin tiene en las fincas siguientes:

*Fincas en término de Megeces.*

1.ª Tierra al pago de Saornil; de cuatro obradas, linda Oriente de Lesmes Sanz y Leon de Pedro, Mediodía del Marqués de Lozoya, Poniente Eugenio Martin y Norte Monte de Aldea de San Miguel, tasada en doscientas pesetas.

2.ª Majuelo al pago Buncijo ó Buentijo, de obrada y media, linda Oriente herederos de Gervasio Botija, Mediodía Bernardo Manso, Poniente herederos de Crispulo Alonso y Norte Vicente Pinilla, tasado en quinientas pesetas.

3.ª Tierra al pico del Tormosado, de tres obradas, linda Oriente Lesmes Sanz, Mediodía Conde Montijo, Poniente Eugenio Martin y Norte herederos de Gervasio Botija, tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra á las Cotarras, de dos y media obradas, linda Oriente Lesmes Sanz, Mediodía herederos de Crispulo Alonso, Poniente y Norte de Lucia Santos, tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra á los Poyados, de tres y media obradas, linda Oriente Andrés Carrasco, Mediodía Conde Montijo, Poniente Anacleto Baruque, y Norte Cecilio Gonzalez Calonge, vale ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra al Pico de la Flecha, linda Oriente herederos de Crispulo Alonso, Mediodía Monte Montijo, Poniente Valentin Esteban y Norte Eugenio Manso, de tres obradas, vale doscientas pesetas.

7.ª Casa y pajar en el casco de Megeces, en la calle del Monte, sin número, linda derecha soltadero de ganados, izquierda corral de Hermenegildo Gonzalez y Santiago Hernandez, se ignora superficie, valorada en ochocientas pesetas.

Inscritas la núm. 1 al número 1.656, T.º 20 Megeces, 2 al 1.658 T.º 20, 3 al 1.659, T.º 20, 4 al 1.660, T.º 20, 5 al 1.661, T.º 22.

No aparecen gravadas con carga alguna. Las números 7 y 8 no aparecen inscritas. Las fincas descritas aparecen vendidas en mil cuatrocientas pesetas con pacto de retro por tiempo de cuatro años, á favor de Don Lamberto Martin, vecino de Aldea de San Miguel, escritura 4 Diciembre de 1909, ante el Notario de Portillo Don José M.ª Diez.

Para la celebracion del indicado remate que tendrá lugar en este Juzgado municipal se ha señalado el día cuatro de Junio próximo venidero á las doce, sirviendo de tipo para la venta de dicho derecho á retraer las fincas objeto de autos la diferencia que existe entre el precio de tasacion y la cantidad por que se hallan vendidas; y se previene que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, y que no existen más títulos de las fincas que los manifestados, debiendo los licitadores suplir los que falten por los medios legales.

Y para su publicacion expido y firmo el presente en Olmedo á diez de Mayo de mil novecientos doce.—Juan Sanz.—El Secretario, Manuel Torés.